

ta declararle el obispo ó comisionado suyo verdadero autor del delito.

18. Despues el Sr. Benedicto XIII exceptuó¹ del privilegio de la inmunidad muchos delitos que no habia exceptuado Gregorio XIV, y al mismo tiempo declaró que bastasen para la extraccion de un reo los indicios tenidos por suficientes para su captura; como tambien que constando del sumario ser el delito de los exceptuados, y habiendo contra el reo extraido presunciones mayores que las necesarias para el tormento, se entregase al juez secular obligándose á la restitucion del preso, siempre que justificase su inocencia en el término probatorio.

19. Nuestros soberanos son dignos de los mayores elogios por la sábia, firme y prudente conducta que han mostrado en materia de asilos; pues aprovechándose de todas las circunstancias favorables y oportunas, han logrado, de acuerdo con la curia romana, disminuir considerablemente el crecido número de lugares inmunes, y aumentar el de los malhechores que no gozan de su privilegio. En el concordato celebrado entre el Sr. Clemente XII y el Sr. D. Felipe V² para poner fin á las frecuentes contiendas que entre ámbas cortes se suscitaban, se exceptuaron algunos delitos de la inmunidad, se privó de ésta á las ermitas é iglesias rurales, como no tuviesen ciertos requisitos, se abolió la práctica perjudicial que se habia introducido con el nombre de *iglesias frias*,³ y se extendió á los dominios de España⁴ una bula del mismo Clemente XII⁵ expedida para los Es-

1 Bula *Ex quo divina* de 1725.

2 En 26 de Septiembre de 1737.

3 Artículos 2, 3 y 4.—“Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado aleguen inmunidad y pretendan ser restituidos á la iglesia por el título de haber sido extraidos de ella ó de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *iglesias frias*, declarará su santidad que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirá á los obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos.” Así se hizo. Solian los reos presos en lugares no inmunes alegar que habian sido extraidos de alguno inmune con caricias, engaños ó violencia.

4 Artículo 2.

5 Del año 1735, que empieza: *In supremo justitiæ solio*.

tados pontificios, donde dispone entre otras cosas que habiendo indicios suficientes para la captura del retraido, y siendo requerido é informado de ellos el juez eclesiástico, permita desde luego su extraccion. Pero como á pesar de las útiles disposiciones de esta bula, de una constitucion del grande y sábio Benedicto XIV¹ en que resolvió varias dudas sobre inmunidad local restringiéndola, y de un breve del mismo pontífice en estos reinos expedido á instancia del Sr. D. Fernando VI,² donde tambien se circunscribió ó modificó el asilo respecto á ciertos delinquentes retraidos; pero como á pesar, digo, de todo esto, aun no se habia restringido aquel privilegio en términos de dejar de ser perjudicial al Estado, comunicó el marqués de Grimaldi al consejo por medio de su presidente el conde de Aranda, una sábia orden del Sr. D. Carlos III³ digna de trasladarse en este lugar.

20. “Exmo. Sr.: noticioso el rey de que muchos reos logran la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refugiarse á lugares sagrados, y considerando el grave perjuicio que de esto dimana á la quietud y seguridad pública, y á la buena administracion de justicia, pensó hace algunos años en poner el indispensable remedio, y aun se hizo encargo á Roma para que se intentase la solicitud. Viendo S. M. cuán poco á propósito era el ministerio pontificio que habia entónces para conseguirla, resolvió no se presentase memoria ni escrito alguno formal hasta tiempo mas oportuno; y considerando ahora que acaso podrá serlo el actual pontificado, quiere se trate este punto en el consejo, y que pidiendo informe á las salas del crimen de las chancillerías, teniendo presente la práctica de Valencia, y oyendo á los fiscales, consulte á S. M. lo que le pareciere sobre el método y reglas que convendria establecer en materia de asilos, á fin de que con estos fundamentos se haga la instancia en Roma.”

1 Del año 1749, que principia: *Officii nostri ratio*.

2 En 20 de Junio de 1748.

3 De 13 de Febrero de 1771.

21. También merece copiarse aquí la respuesta que á consecuencia de esta real órden dieron los señores fiscales del consejo, ya porque se tocan en ella los principales puntos de inmunidad, ya porque insinúa ó comprende lo mas importante de cuanto hemos dicho sobre este privilegio.

22. “Los fiscales han reconocido la real órden comunicada al consejo en punto á la reduccion de asilos, teniendo presente la práctica de Valencia, para que le consulte el consejo sobre el método y reglas que convendria establecer; y dicen: que ademas de prevenirlo la real órden, se hace preciso examinar este asunto con práctico conocimiento de los hechos, fraudes y desórdenes que se experimentan.”

23. “La primera observacion sobre que deben recaer los informes, debe consistir en el origen de la inmunidad local de los templos, teniéndose presente lo dispuesto en el código Teodosiano y de Justiniano, en nuestras leyes patrias y municipales, señaladamente del reino de Valencia, y las disposiciones conciliares.”

24. “Lo segundo, en los abusos para impedir la estraccion de los reos, cuando no se trata de castigarlos aún, sino de ponerlos en prision para formarles el proceso, bastando que el párroco ó superior inmediato de la tal iglesia ó convento, sea requerido por la justicia real para la entrega, bajo la caucion de estilo, sin que para este acto sea necesaria la intervencion del provisor ó vicario eclesiástico, ni pueda éste impedirlo.”

25. “Lo tercero, sobre los fraudes de dar medios de evadirse á los reos, con pretexto de piedad mal entendida, ayudándoles á ello los eclesiásticos, aun cuando delinquen en los parages inmunes, ó tenidos por tales, con espresion de las penas y providencias que convendria establecer contra los que abusan de este modo de su ministerio sacerdotal, contra la vindicta pública y castigo de los reos, de que resultarían la tranquilidad comun y la menor frecuencia de los delitos.”

26. “Lo cuarto, sobre la errada inteligencia de que el asilo

exime de toda pena, contra el espíritu de nuestros concilios y disposiciones canónicas, las cuales, cuando tiene lugar la inmunidad, solo interceden para libertar al reo de las penas de sangre; pero no de otras templadas, que sin dejar impunida su malicia, le hagan contenido y nada perjudicial á la sociedad, como ahora lo suelen ser los reos restituidos á sagrado, especialmente los que se envian á los presidios, desde donde desertan; y no pocos reniegan de nuestra santa fé, como consta en espediente del consejo, que trata de los desertores de los presidios; ademas del gravámen de mantener en ociosidad á tales facinerosos, sacando utilidad de su propia malicia.”

27. “Lo quinto, sobre las sutilezas con que se ha implicado esta materia de inmunidad, y citándose bulas suplicadas y retenidas en España, por ser contrarias á nuestras antiguas leyes y costumbres; debiendo prevalecer éstas en asuntos de disciplina esterna, contribuyendo no ménos á turbar esta materia los escritores ultramarinos de Italia y nuestros moralistas, por falta de conocimiento del verdadero origen de la inmunidad local de los templos, y de lo que disponen nuestras leyes y los cánones antiguos, á que se debe recurrir para reconocer mejor las cosas en su origen.”

28. “Lo sexto, acerca de la estension material de los templos, ya computando algunos pasos al rededor, aunque esta opinion ha decaido, ya considerando como lugar inmune las viviendas de los sacerdotes ó de los regulares, los claustros y los pórticos, no obstante que estas y otras oficinas son verdaderamente profanas, y su intermediacion al templo no las constituye como partes integrantes del templo mismo, ni aun son accesorias, por la gran diversidad de los objetos á que unos y otros edificios están respectivamente asignados.”¹

¹ Sobre este punto no ha habido ninguna declaracion ó decision que pueda escusar dudas. En la circular de 28 de Enero de 1773, con que se remitió á los preladados diocesanos el breve y cédula sobre reduccion de asilos, les encarga el consejo prevean los inconvenientes que resultarían de señalarse por asilos las iglesias cercanas á las cárceles, las de regulares y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas, porque se ofrecerían mu-

29. "Lo séptimo, en razon de la multitud de asilos que hay en los lugares populosos, en los cuales cabalmente por la mayor frecuencia de gentes ociosas y ricas, ocurren el mayor número de robos, homicidios y otra especie de delitos graves; de manera que donde debia estar mas espedito el ejercicio y administracion de justicia, allí es donde los delincuentes encuentran multiplicados los asilos, y en eso mismo fundan su confianza para delinquir, asegurados con la esperiencia de la cercanía de los asilos, y de la estension que se da en esta materia, no obstante de que como privilegiada es odiosa; por lo cual, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, convendria reducir y moderar el número de los asilos á la catedral, donde la hubiese, á la colegiata en falta de aquella, y finalmente, á la parroquia matriz ó mas antigua, siguiendo lo establecido en Valencia,¹ cuya real audiencia deberá informar con estension y claridad lo que se haya establecido en aquel reino, con referencia á sus fueros ó leyes municipales."

30. Finalmente, se deben menudamente referir todas las contradicciones y dificultades suscitadas con motivo del concordato de 1737 y otras bulas modernas, espedidas para España con oposicion á nuestras antiguas leyes y costumbres, y en razon de las pruebas, todo con série y órden, designándose casos, para venir en conocimiento del actual estado de las cosas, abusos introducidos y modo de remediarlos radicalmente, en el supuesto de haber de intervenir en lo que sea necesario la anuencia de su santidad, conforme á las piadosas intenciones

chas disputas en razon de las oficinas que deben gozar de la inmunidad, alterando los retraidos la tranquilidad de las mismas comunidades, y facilitándose mas la huida á los reos. Segun el art. 11 del citado breve, á instancias de algunos soberanos se han escludido del asilo á algunas partes exteriores de todas las iglesias.

¹ El rey D. Jayme I, fué el primero que concedió en Valencia, segun consta de sus fueros, la inmunidad á las iglesias en el año de 1265, y en el de 1272 la limitó á la catedral y al templo de San Vicente de dicha ciudad, como tambien á la iglesia mayor de cada pueblo del reino. Despues, pasados mas de dos siglos, se quejó el clero repetidas veces de que las justicias estraian los reos de las iglesias y del palacio episcopal; pero solo se mandó que se guardase la inmunidad de la catedral y del palacio del obispo, cuando residiese en él, esceptuando al mismo tiempo del asilo varios delitos. Y últimamente, el Sr. D. Felipe V (auto acordado 6, tít. 2, lib. 3 de la Recop.), confirmó dicha inmunidad local, prohibiéndole darle ninguna estension.

del rey, para remover disputas y cavilaciones en una materia á que inclina la piedad de la nacion y su espíritu religioso, creyendo hacer un acto caritativo con auxiliar la fuga ó la inmunidad de los reos con pretestos aparentes, y á que da lugar la complicacion actual de esta materia, sin saber á qué atenerse; en cuyo conflicto siempre se está por el reo; y como es frecuente semejante especie de dudas, resulta de allí ser acto comun á la impunidad de los delitos, sin culpa de los magistrados criminales á que quiere ocurrir la justificacion del rey despues de estar bien informado de lo que pasa en este asunto, de los remedios necesarios, y cuales dependan de su soberanía; como asimismo de aquellos en que haya de intervenir el asenso de su santidad para promoverle con oportunidad."

31. "Conviniendo, pues, que sin pérdida de tiempo las salas del crimen de Valladolid y Granada y todas las demas del reino, esclusas las ultramarinas, con asistencia de sus presidentes ó regentes, y oyendo á los fiscales de S. M. en ellas, informen con distincion y claridad, han procurado esponer los fiscales los puntos principales de la materia, para que se evacuen metódicamente dichos informes, recomendando la mayor brevedad y la preferencia á otro cualquiera asunto, insertándose la real órden y lo espuesto por los fiscales; y sin retardacion de pedir los citados informes se podrá mandar que la sala de alcaldes de casa y corte ejecute con la misma puntualidad y distincion el suyo; y venidos unos y otros, dirán, sobre todo los fiscales, cuanto crean ser conducente á aclarar este importante negocio en cumplimiento de la real órden, ó acordará el consejo lo mas acertado.

Madrid, y Febrero 19 de 1771."

32. Evacuados los informes de los tribunales y espuesto el consejo su parecer al soberano, solicitó de la Santa Sede la minoracion de asilos, á ejemplo de lo que se observa en el reino de Valencia; y en su virtud, el muy santo padre Clemente XIV, uno de los sucesores de San Pedro mas amantes de la

paz con todos los monarcas, y mas venerables por su virtud y doctrina, espidió su breve de 12 de Septiembre de 1772, mandado guardar en real cédula de 14 de Enero del año siguiente. Este gran pontífice ordenó á los prelados eclesiásticos de España y de nuestros dominios ultramarinos, señalasen una ó á lo mas dos iglesias ó lugares sagrados, según el vecindario de las poblaciones, para que solamente en las unas ó en los otros se guardase la inmunidad eclesiástica ó el sagrado asilo, según la fórmula de los sagrados cánones y constituciones apostólicas, de suerte que fuesen inviolables y no se pudiese estraer á los refugiados allí, sino en los casos permitidos por derecho, y observándose exactamente en el modo de estraerlos, las reglas que prescriben dichos cánones y constituciones.¹

33. "En órden á los demas lugares sagrados que el breve priva del privilegio del asilo, para que fácilmente se estraiga de ellos cualquier reo, eclesiástico ó secular, sin cometer ninguna violencia ó accion irreverente contra el culto y honor debidos á Dios, el eclesiástico ha de proceder á la estraccion por sí mismo, y con la veneracion correspondiente á las cosas y lugares consagrados á la Divinidad, si el retraido es persona eclesiástica; y si es secular, los jueces reales practicarán el oficio del ruego de urbanidad, aunque sin usar de ninguna forma de escrito ni esponer la causa de la estraccion pedida al eclesiástico que con título de vicario general ó foráneo, ó con cualquiera otro, tenga ó ejerza en el pueblo la autoridad ó jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; si bien á falta ó por ausencia de este superior, ó en caso de haber repugnancia, ha de hacerse el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico, que sea en el pueblo el mas visible de todos y de edad provecta. Dicho superior, ó el que lo sea de iglesia de regulares, si en ésta se halla el reo, amonestado del modo referido, debe permitir sin la menor detencion ni conocimiento alguno de causa, la estraccion del delincuente, que han de ejecutar los ministros del tribunal eclesiástico, si se

¹ Breve citado, artículos 14 y 19.

hallaren prontos; y de lo contrario, los ministros del juez secular, aunque siempre ha de hacerse á presencia y con intervencion de persona eclesiástica.^{1 2}

34. Podria quizá parecer que nada quedaba ya que desear para el mejor uso de los asilos despues de las justas disposiciones de este breve y de las demas referidas, donde se manifiesta desde luego el loable deseo de conciliar nuestros venerables pontífices y piadosos soberanos, el bien público que resulta del castigo de los delincuentes, con la honra y veneracion debidas al santuario; mas sin embargo de todo, la sala de señores alcaldes de casa y corte, hizo presente al Sr. D. Carlos IV: que todavía se experimentaban por causa de los asilos, graves males y perjuicios, dignos de atencion, cualeseran el atraso de las causas, miéntras decidia el juez eclesiástico el artículo de la inmunidad, cuando se intentaba el recurso de fuerza; y los que se originaban despues de la restitucion del reo al asilo, ya por tener que permanecer en él toda su vida imposibilitado de poder ejercer algun oficio ó arte para su manutencion, y ya por poder salir á su arbitrio del lugar inmune á robar y cometer otros insultos hasta con los que habian sido testigos en sus causas, como acababa entónces de suceder: de manera que por estas razones quedaban las causas pendientes, los malhechores impunes, y la sociedad sin la debida satisfaccion. La sala de alcaldes indicó la providencia que juzgaba conveniente tomar; y en vista de su representacion, del informe del consejo á quien se remitió, de una real cédula³ espedita para nuestros dominios de Indias, y de los benéficos efectos que habia producido con

¹ Breve citado, artículos 16, 17 y 18.

² Cuando la audiencia de Aragon recibió la real cédula y breve citados, hizo presente al consejo que lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del breve, sobre el modo de estraer los reos, era contrario á la práctica y regalía de dicho reino, en cuya virtud, los ministros seculares habian estraído siempre sin permiso del eclesiástico cualesquiera reo de los lugares inmunes, aunque sin faltarles al debido respeto ni perjudicar á la inmunidad; y á consecuencia de esta representacion, mandó el consejo que continuase en Aragon la referida costumbre, sin dejar de hacerse por esto la reduccion de asilos.

³ De 15 de Marzo de 1787, en que se dispone lo mismo que se ha mandado observar últimamente en España, sin otra diferencia casi que la de haberse de recurrir á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores que manden en gefe, siendo militares los reos.

respecto á la pronta administracion de justicia, al alivio de los re-
traidos y á otros particulares muy interesantes para el bien pú-
blico, prescribió S. M.¹ la regla general que habia de observarse
en materia de asilos, y que vamos á esponder.

35. Cualquiera persona de ambos sexos que se refugie á
sagrado, sea cual fuere su estado y condicion, ha de ser estraida
inmediatamente por el juez secular con noticia del rector, pár-
roco ó prelado eclesiástico, bajo la competente caucion, verbal
ó por escrito, á voluntad del retraido, *de no ofenderle en su vida
y miembros*. Despues se le pondrá en cárcel segura y se le
mantendrá á su costa si tiene bienes, de los caudales públicos
en caso de no tenerlos, ó de la real hacienda á falta de unos y
otros, por manera que no deje de ministrársele el alimento pre-
ciso.

36. El juez ha de proceder sin demora á la correspondiente
averiguacion del motivo del retraimiento, y resultando ser leve
ó voluntario, corregirá al refugiado segun su prudente arbitrio y
le hará poner en libertad con el apercibimiento que le parezca
oportuno; pero si resultase haber cometido delito digno de pena
formal, ha de hacerse el competente sumario, y evacuadas la
confesion y citas que resulten, en el preciso término de tres
días, no habiendo causa grave que le exija mayor, se remitirán
los autos á la chancillería ó audiencia del territorio.

37. En éstas ha de pasarse el sumario al fiscal para que en
vista de su dictámen y resultado de aquel, se providencie in-
continenti lo que convenga en cada caso. Si resulta del suma-
rio que no es el delito de los esceptuados, ó que la prueba no
basta para perder el reo la inmunidad, se le destinará por cierto
tiempo, que nunca ha de pasar de diez años, á presidio, arse-
nales sin aplicacion al trabajo de las bombas, bageles, obras
públicas, servicio militar ó destierro; ó se le multará ó corregirá
arbitrariamente, segun las circunstancias del delincuente y de

1 Real cédula de 11 de Noviembre de 1800.

su delito. Para la ejecucion, que por ningun motivo ha de sus-
penderse, se retendrán los autos y darán las órdenes correspon-
dientes, é intimada la condenacion al reo, si suplica de ella, se
le oirá conforme á derecho.

38. Siendo el delito de los esceptuados de la inmunidad, y
habiendo pruebas suficientes de él, devolverá el tribunal los au-
tos al juez inferior, á fin de que con copia autorizada de la cul-
pa y oficio en papel simple, pida al juez eclesiástico del distrito,
sin suspender el curso del proceso, la consignacion formal del
reo sin caucion, y pasará al mismo tiempo acordada al prelado
competente para que facilite el pronto despacho.

39. El juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia,
ha de proveer si ha ó no lugar á la entrega del reo, y comuni-
cará inmediatamente al juez secular su determinacion con ofi-
cio en dicho papel. Si acuerda lo primero, ha de hacerse la
consignacion formal dentro de veinticuatro horas; y siempre
que en el discurso del juicio desvanezca el reo las pruebas ó
indicios que haya contra él, ó se disminuya la gravedad del de-
lito, se le absolverá ó destinará como en el caso espresado de
no haber en el sumario prueba bastante para perderse la inmu-
nidad. Y hecha la entrega, ha de proceder el juez real en los
autos, como si se hubiese aprehendido al reo fuera de sagrado;
por manera de que, sustanciada y determinada debidamente la
causa, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

40. Si el juez eclesiástico, en vista de lo actuado por el se-
cular, deniega la consignacion y pasa á formar instancia ó á
otro procedimiento irregular, ha de dar cuenta el juez inferior
al tribunal respectivo, remitiéndole los autos y demas documen-
tos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza,
de que han de hacerse los fiscales en todas las causas. El tri-
bunal librárá la ordinaria acostumbrada para que el juez ecle-
siástico remita igualmente sus autos citadas las partes, á lo cual
con ningun pretesto debe escusarse, ó para que pase el notario
á hacer relacion de ellos segun el estilo que se halle introduci-
do acerca de semejantes recursos, á fin de que con inteligencia

de todo y sin demora pueda determinarse lo mas arreglado. Haciendo fuerza el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, quien ha de proceder como si se hubiese aprehendido al reo fuera de sagrado; pero no haciéndola en lo sustancial, destinará desde luego al reo el tribunal; segun hemos dicho, debe hacerse cuando el delito no es de los esceptuados, ó no basta la prueba para perder el delincuente su inmunidad.

41. Cuando el retraido sea eclesiástico y conserve su fuero, ha de hacer su juez la estraccion y encarcelamiento, procediendo en la causa con arreglo á derecho, y auxiliándole el juez secular en todo lo que necesite y pida.

42. En los casos dudosos han de estar siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos; y lejos de embarazarse ni empeñarse en sostener sus ideas, opiniones ó temas, deberán todos prestarse á los medios y arbitrios que faciliten la justa ejecucion de esta real determinacion, para la que se han tenido presentes con especialidad, el debido miramiento á la humanidad, la quietud pública y el remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.

43. En orden á los reinos de Aragon y Valencia, y principado de Cataluña, ha de observarse la práctica que rige entre los militares, pues se deja para otro tiempo el tratar de uniformarla con la de Castilla, si se juzga conveniente.—He aquí una real determinacion muy sábia, útil y digna de elogio. En ella se concilian admirablemente el interés público y el respeto debido á la casa del Señor. Los reos que gozan de la inmunidad, son castigados debidamente y con mas suavidad que lo serian conforme á nuestras leyes, en general muy rigorosas.

44. Si el retraido á la iglesia es, ó se presume reo de heregía, puede el santo tribunal de la Inquisicion estraerle por sí solo; pero antes ó despues de la estraccion debe comunicarlo al ordinario. ¹

¹ Pueden verse el §. 3 de la Encíclica del Señor Benedicto XIV *Elapso proximo anno*, que es del año de 1550, y el núm. 17 de la bula del Señor Clemente XIV *Ea semper* de 12 de Septiembre de 1772.

45. Cuando los jueces seculares violen los sagrados derechos de la inmunidad local, deben los eclesiásticos hacerlo presente al consejo en derecho ó por mano de sus fiscales, para que se provea de remedio y dé á la iglesia ofendida la satisfaccion que se merece; y no haciéndolo así aquel supremo tribunal, al mismo soberano por la via reservada del despacho universal, pues no han de propasarse á publicar censuras, ni á prender ó mandar comparecer á los magistrados reales, cuyos hechos escandalizan á los pueblos, ofenden la soberanía y son muy perjudiciales á la administracion de justicia.¹

46. Todos los delincuentes gozan en los términos espresados del asilo, fuera de aquellos á quienes las bulas pontificias y leyes pátrias deniegan el goce de este privilegio. Están, pues, escludos de él los reos de lesa magestad divina, á saber, los hereges y apóstatas de nuestra santa religion: los reos de lesa magestad humana, entre los cuales se comprenden los que maquinan conspiraciones con el fin de usurpar al soberano todos ó parte de sus dominios:² todos los homicidas de ambos sexos, y de cualquiera clase ó dignidad que sean, fuera tan solo de los que lo hayan sido por casualidad ó por su propia defensa, y cuantos les hubiesen inducido ó auxiliado de cualquier modo, teniendo veinte años cumplidos; por manera, que está comprendido en esta escepcion, aun quien mate en riña con palo ó piedra:³ ⁴ los que violen las iglesias ó cementerios con la muerte, mutilacion ó herida de alguna persona,⁵ aun cuando ésta se hallase fuera de lugar sagrado;⁶ y los que fingiéndose ministros de jus-

¹ Real cédula de 19 de Noviembre de 1771. Señor Elizondo práct. univ. for., tom. 4, pág. 437, núm. 31. Pueden verse en el cap. 1 §. 6 los nn. 119 y sigs.

² Constit. *Cum alias nonnulli* de Greg. XIV y Concordato de 26 de Septiembre de 1737, art. 1.

³ Ley 5, tit., 41 Part. 1. Const. *Ex quo* de Benedict. XIII., Constit. *Alias Nos* de Clemente XII. §. 6. Constit. *Officii Nostri* de Benedicto XIV §§. 6, 7, 8 y 9.

⁴ Aun cuando no se siga el homicidio, no gozan del asilo los asesinos que manden cometerle. Constit. cit. de Benedicto XIII y Clemente XII.

⁵ Leyes 4 tit. 11 Part. 1 y 3., tit. 2, lib. 1 de la Recop.

⁶ Constit. cit. de Benedicto XIII.